

CG-R-40/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/008/2021 Y ACUMULADO IEE/RI/009/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE11-R-09/21, EMITIDA POR EL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

¹ En lo sucesivo LGIPE.

- • •
- III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².
- V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³ junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el

² En adelante Código.

acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG565/2017), diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

- VII. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se estableció como fechas para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, el periodo comprendido entre el quince y el veinte de marzo de dos mil veintiuno.
- VIII. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021³, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado y los once Ayuntamientos de la entidad federativa.
- IX. **Emisión de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.** En fecha siete de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS*

³ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

• • •

SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", identificados bajo la clave INE/CG635/2020.

- X. Solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa.** En fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴, la solicitud de registro de candidaturas de la coalición "POR AGUASCALIENTES" para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del distrito electoral uninominal XI, con los anexos respectivos, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 147 y 154 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, fórmula en la cual se advierte la postulación de la C. Gladys Adriana Ramírez Aguilar en calidad de propietaria, y la C. Ma. Isabel Rosales Chávez en calidad de suplente.
- XI. Resolución CDE11-R-09/21.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales y los Consejos Distritales Electorales, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos de la coalición "POR AGUASCALIENTES", por los principios de mayoría relativa, así mismo, en esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las solicitudes de registro de los Partidos Políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "POR AGUASCALIENTES", por el principio de representación proporcional. Para el caso que nos atañe, en específico el XI Consejo Distrital Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave **CDE11-R-09/21**, mediante la cual aprueba el registro de candidaturas a la fórmula de diputaciones locales por el Distrito Electoral XI, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES".
- XII. Interposición de Recursos de Inconformidad.** El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, fueron presentados ante el XI Consejo Distrital Electoral de este Instituto, dos recursos de inconformidad,

⁴ En lo sucesivo Consejo Distrital Electoral XI.

el primero de ellos signado por el C. Raúl Ruíz Dondiego, (en adelante se hace la precisión de que el apellido es “Dondiego”, según las constancias que obran en los archivos de esta autoridad), en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas, y el segundo signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la resolución identificada con la clave CDE11-R-09/21, misma que se refiere en el Resultando inmediato anterior.

- XIII. Avisos de presentación de Recursos de Inconformidad.** El día cinco de abril de dos mil veintiuno, fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los avisos de presentación de los Recursos de Inconformidad referidos en el Resultando XII de la presente Resolución, mediante los números de oficio IEE/CDE11/07/2021, e IEE/CDE11/08/2021, signados por la Lic. María de Montserrat Mendoza Brand, Consejera Presidenta del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y el Lic. Alan Gerardo Arias Flores, Secretario Técnico del Consejo de referencia.
- XIV. Acuerdo de Recepción.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el XI Consejo Distrital Electoral emitió los acuerdos de recepción de los Recursos de Inconformidad antes deferidos, fijando la cédula de notificación en los estrados del XI Consejo Distrital Electoral, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las y los terceros interesados.
- XV. Remisión del expediente.** El día nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CDEXI/13/2021 e IEE/CDEXI/12/2021, signados por el Lic. Alan Gerardo Arias Flores, Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante los cuales remitieron los expedientes IEE/CDEXI/RI/002/2021 e IEE/CDEXI/RI/001/2021, en los cuales se encuentran las actuaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad referidos en el Resultando **XII** de la presente resolución y el informe circunstanciado elaborado por el Lic. Alan Gerardo Arias Flores, Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.

XVI. Auto Radicación. En la misma fecha que antecede el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de radicación de los Recursos de Inconformidad de mérito, asignándoles el número de expediente **IEE/RI/008/2021 e IEE/RI/009/2021, y en el mismo acuerdo se determinó realizar la acumulación de los mismos dado a que en los dos Recursos de Inconformidad hay conexidad en el acto reclamado**, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución de los medios de impugnación de referencia de manera conjunta, de conformidad con el artículo 333, fracción I, en relación con el diverso 327, del Código.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES.

Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. COMPETENCIA. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan

• • •

contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que los recursos de inconformidad de mérito fueron presentados en contra de la resolución identificada con la clave CDE11-R-09/21, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones Locales, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, emitida por el XI Consejo Distrital Electoral, en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se resuelve en la presente resolución, y que fueron presentados ante el Consejo Distrital de referencia en fecha cuatro de abril de dos mil veinte por el C. Raúl Ruíz Dondiego, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas, respectivamente y por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente, tal como describe en el Resultado **XII** de la presente resolución.

Aunado a ello, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante los oficios IEE/CDEXI/13/2021 e IEE/CDEXI/12/21, el Lic. Alan Gerardo Arias Flores, Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se remitieron los expedientes IEE/CDEXI/RI/002/2021 e IEE/CDEXI/RI/001/2021, en los cuales se encuentran las actuaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad referidos en el Resultado XII de la presente resolución, de conformidad al artículo 312 del Código, razón por lo anterior, una vez acordada la radicación y acumulación de dichos recursos por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, al día siguiente comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, como lo indica el artículo 332, en su primer párrafo del Código, feneciendo dicho termino en fecha quince de abril del año en curso, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver de manera conjunta los

Recursos de Inconformidad recaídos bajo los números de expediente IEE/RI/008/2021 e IEE/RI/009/2021 dentro del término legal otorgado para dicho efecto.

SEXTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Tal es el caso, como refiere el Resultando **XVI** de la presente resolución, una vez recibido el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo de este Instituto acordó la radicación de dicho recurso, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación del Recurso de Inconformidad.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. El presente Recurso de Inconformidad resulta procedente toda vez que de los informes circunstanciados, signados por el Lic. Alan Gerardo Arias Flores, Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral, mismo que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial en modalidad virtual o a distancia del XI Consejo Distrital Electoral, por medio de la cual fue atendida la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, sesión en la cual se conectaron las representaciones de los partidos políticos Morena y Redes Sociales Progresistas, por lo anterior de conformidad al artículo 325 del Código, dichos partidos políticos al estar presentes de manera virtual en la sesión se tuvieron por notificados de la resolución combatida, la cual se identifica con la clave **CDE11-R-09/21**, y que a su vez obra en autos

• • •

y cuenta con la misma validez plena fundamentada en las mismas disposiciones señaladas, correspondientes a una documental pública.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación supra señalada, del día primero de abril al día cuatro de abril, de dos mil veintiuno, para el caso concreto los partidos políticos Morena y Redes sociales progresistas, presentaron el recurso de inconformidad el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, motivo por el cual se tienen por presentados dentro del término legal.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día seis de junio de dos mil veintiuno), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que los Recursos de Inconformidad fueron presentados con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El C. Raúl Ruíz Dondiego, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas y la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tienen acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) y b), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado, no obstante pese a que la representante propietaria del partido político Morena no se encuentra registrada formalmente como representante ante el Consejo Distrital en cita, si tiene personalidad ante el órgano máximo de dirección y decisión electoral, siendo este el Consejo

• • •

General, por tal motivo la misma le fue reconocida ante el órgano municipal electoral, además de que el secretario técnico del XI Consejo Distrital Electoral en su informe circunstanciado, específicamente en su fracción I, le tienen por reconocida como tal la personalidad al recurrente.

De igual forma, en cuanto al C. Raúl Ruíz Dondiego, no obstante que el secretario técnico del XVII Consejo Distrital Electoral en su informe circunstanciado, específicamente en su fracción I, indica que se le debe desechar al actualizarse la causal de la fracción II del artículo 303 en relación con la fracción III del artículo 302 del Código, pues no acompañó la documentación con la acredita su personería, esta autoridad indica que dentro de los archivos de esta autoridad, existe la documentación en la que consta que el C. Raúl Ruíz Dondiego tiene el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas en el estado de Aguascalientes, por lo que se le tiene por reconocida la personalidad como tal en términos del artículo 307, fracción I, inciso b) del Código.

De la misma manera, los partidos políticos Morena y Redes Sociales Progresistas, cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de inconformidad, ya que aducen como agravio el que se haya aprobado una fórmula de diputaciones locales postulada por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, en la cual, se encuentra una Diputada Local con licencia, quien pretende contender por un distrito diverso por el cual fue electo en el Proceso Electoral anterior.

NOVENO. **ACTO RECLAMADO.** Según se desprende de los dos medios de impugnación presentados y que se refieren en el Resultando XII de la presente Resolución, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave **CDE11-R-09/21**, mediante la cual el Xi Consejo Distrital Electoral de este Instituto otorga el registro a las solicitudes de registro de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, y que se integra de la siguiente forma:

• • •

PROPIETARIA	GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
SUPLENTE	MA. ISABEL ROSALES CHÁVEZ

DÉCIMO. AGRAVIOS. Derivado de los dos Recursos de Inconformidad, se desprenden medularmente dos agravios, mismos que se precisan a continuación:

PRIMERO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.- Señala que la reforma constitucional del artículo 116, precepto legal en que se establece la elección consecutiva de las diputaciones locales, cuenta con la finalidad de establecer un vínculo directo entre los electores y su representante, a aras de fomentar la rendición de cuentas y la confianza entre electores y legisladores, por lo tanto en el caso de que un diputado local opte por la elección consecutiva de su cargo, deberá postularse para el mismo distrito para el cual fue electo, y no en un diverso, pues de esta manera no guardaría ningún vínculo con los electores, por lo tanto resulta inconstitucional que se apruebe el registro de una candidatura a una diputación local, a un distrito diverso por el cual fue electo, pues de esa manera no podrían ser ratificados mediante el voto.

Lo anterior en virtud a que el pasado treinta y uno de marzo del año en curso el Consejo Distrital en mención, aprobó el registro de la C. Gladys Adriana Ramírez Aguilar, como candidata a la Diputación Local del Distrito XI en calidad de propietaria, siendo que es Diputada Local con licencia, electa en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes por el Distrito XVIII.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE LEGISLAR EN SU PROPIO BENEFICIO.- Establecen que el Congreso del Estado de Aguascalientes, en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, realizaron diversas reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de entre las cuales, fue adicionado el artículo 156 A, fracción V, que establece que los diputados que pretendan

• • •

su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos, lo que implica que sean los mismos legisladores que buscan la reelección de sus cargos quienes se estén beneficiando de una norma que fue aprobada por ellos, lo que deja en evidencia la ilegitimidad constitucional de la aprobación de los registros por parte del Consejo Distrital en mención.

DÉCIMOPRIMERO. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMERO. En cuanto al primero de los agravios, es menester precisar que el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM, señala lo siguiente:

“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De lo cual se traduce que, los poderes legislativos de cada entidad cuentan con libertad de configuración legislativa para regular el acceso al derecho de reelección, teniendo como únicas limitantes lo siguiente:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

• • •

Por de lo anterior, en un ejercicio de la libertad legislativa, el Congreso del Estado de Aguascalientes, derivado de un mandato constitucional, estableció en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo siguiente:

“Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Aunado a lo anterior, a fin de reglamentar el derecho a la reelección consecutiva, el Congreso del Estado, mediante la reforma realizada con el Decreto número 360, de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, adicionó el artículo 156 A, mismo que en su fracción V, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

(...)

V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

(...)”

Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que la adición en cita no implica la vulneración de las bases electorales establecidas en la constitución local y federal pues se encuentra dentro de los límites establecidos, razón por la cual, en relación con lo dispuesto con el artículo 3° del Código, esta autoridad así como sus organismos debe observar lo establecido en nuestro ordenamiento local.

• • •

Ahora bien, en cuanto a los diversos criterios invocados por los recurrentes, como lo es la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la SUP-REC-59/2019⁵, mismo que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“ (...)

En efecto, la reforma constitucional al artículo 116 en materia de elección consecutiva de legisladores, como se constata del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DERECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL.” sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el cuatro de diciembre de dos mil trece, consultable en la Gaceta Parlamentaria, Año XVII, número 3921-II de cinco de diciembre de dos mil quince, en los términos siguientes:

“...la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de legisladores...”

En este orden de ideas, con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio o alcaldía de la Ciudad de México, está garantizada la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0059-2019.pdf

• • •

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir. Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera. Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.”

De lo anterior se advierte que, conforme a los argumentos de la Sala Superior, la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia al ser utilizada por los electores para premiar o rechazar determinada gestión de un cargo de elección popular, en virtud a que la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor que se vería reflejado con el voto.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera, que el artículo 156 A del Código no contradice los argumentos de la Sala Superior, puesto que, al señalar que una o un diputado local podrán elegirse de manera consecutiva en un distrito electoral diverso por el que fueron electos, en ningún momento vulnera el derecho con el que cuenta el electorado para evaluar el desempeño de sus representantes al momento de emitir su voto, pues las y los legisladores del Estado de Aguascalientes no solamente legislan para el distrito para el que fueron electos, sino que la normatividad que emiten es aplicable para todo el Estado, de ahí que uno de los requisitos de elegibilidad sea el habitar en el Estado o tener una residencia en él no menor a 4 años, ya que quien desempeñe dicho cargo deberá conocer las necesidades de la entidad, y no solo en específico del distrito por el que fueron electos; por lo anterior, es claro que el optar por la reelección por un distrito diverso por el que fueron electos en ningún momento vulnera el derecho de evaluación y rendición de cuentas de la ciudadanía, pues cualquier ciudadano del estado podría evaluar su desempeño, pues sus atribuciones fueron desempeñadas en todo el territorio del estado.

Por las razones expuestas, se considera que la determinación realizada por el XI Consejo Distrital Electoral, mediante la resolución **CDE11-R-09/21**, se encuentra apegada a derecho y en ningún momento se encuentra en contradicción con los criterios tomados por la Sala Superior.

• • •

SEGUNDO.- En cuanto a la violación al principio de que nadie puede legislar en su propio beneficio, esta autoridad considera que dicho principio no ha sido vulnerado, pues el derecho a la reelección consecutiva previo a la reforma del mes de julio del año pasado ya se encontraba contemplada tanto el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como en las constituciones federales y locales, pues la adición del artículo 156 A en nuestro ordenamiento local, solamente implicó una regulación al mismo, por lo tanto no se debe considerar que dicha inclusión implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía.

Aunado a lo anterior, en el caso de haber considerado inconstitucional la adición del artículo 156 A, lo procedente sería que dentro del plazo establecido para ello fuera promovida una acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido con el artículo 105 de la CPEUM, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara sobre la validez de la norma, sin embargo de las constancias de los expedientes no consta que fuera interpuesto tal medio de control constitucional.

DÉCIMOSEGUNDO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado se obtiene que los argumentos de los recurrentes sean **infundados**, en ese sentido lo conducente es confirmar la determinación plasmada en la resolución con clave **CDE11-R-09/21**.

DÉCIMOTERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo anterior, este Consejo General determina confirmar la resolución impugnada, consistente en la identificada con la de clave **CDE11-R-09/21**, emitida por el XI Consejo Distrital Electoral en la sesión especial extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para efectos de otorgar el registro a las C.C. Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Ma. Isabel Rosales Chávez, candidatas al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, a la fórmula de diputaciones locales por el Distrito Electoral XI, postuladas por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

• • •

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, Base I, segundo párrafo y párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracciones II, segundo párrafo y IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 apartado B segundo y cuarto párrafo y 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracción I, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 67, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 156 A, 301, 307 fracción I, inciso a), 308, fracción I, inciso b), 310, 312, 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 13 de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave **CDE11-R-09/21**, en cuanto a los registros de la fórmula de diputaciones locales, bajo el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “POR AGUASCALIENTES”, lo anterior en términos del Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo

establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al partido político MORENA y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción IV, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno. **-Conste.-----**

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.